



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2021-01290

**Asunto:** Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada por **Ferretería Saldarriaga Sánchez Limitada en** contra **de Obras De Constructores S.A.S.**, el Despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

**1.-** Señala el Decreto 2242 del 2015 que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir, en principio, tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas. No obstante, con la entrada en vigencia de los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa se ahondará únicamente en el segundo decreto. El Decreto 1154 del 2020, al derogar el del 2016, preceptuó en su artículo 2.2.2.53.4., respecto de la aceptación de las facturas electrónicas, que ella podría ser: (I) expresamente, cuando por medios electrónicos su contenido se acepta de forma expresa dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercan o servicio o (II) tácitamente, cuando no se haga alguna reclamación al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; se advierte respecto de esta última, que el reclamo se debe hacer por escrito en documento electrónico, y que se entenderá recibida la

mercancía con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente, y que hace parte integral de la factura.

Respecto a la aceptación de la factura electrónica, también es necesario destacar que según lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, para que ésta se configure “(..) *deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...)*”. Lo anterior, cobra especial relevancia cuando se trata de la aceptación tácita, pues en esos casos “ (...) *debe existir la certeza y la evidencia de haberse prestado el servicio (o la entrega de la mercancía)*”<sup>1</sup> “

Por otro lado, debe señalarse que, para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro del derecho incorporado en el instrumento cambiario, el Decreto 1154 del 2020 de entrada en su artículo 2.2.2.53.7. indica que las facturas electrónicas de venta que sean aceptadas y que tengan vocación de circulación, deben registrarse en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor). Agrega posteriormente, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, que en el sistema electrónico que disponga la DIAN se obtendrá la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

**2.-** En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que los títulos ejecutivos aportados con el escrito de la demanda no reúnen los requisitos para la configuración de la aceptación de las facturas cambiarias de venta previstos en el Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020, por lo que no son susceptibles de prestar mérito ejecutivo como se explica seguidamente.

Con el escrito de la demanda se aportan las facturas de venta electrónica base de ejecución en donde consta entre otros datos el valor del servicio cobrado, nombre e identificación del facturador y el adquirente, la fecha de emisión de la factura. No obstante, esos documentos no incluyen en su cuerpo ni en escrito separado o constancia electrónica, la “*certificación de recibo del servicio prestado*” la cual, como se explicó, es un requisito esencial para establecer su aceptación por parte del obligado, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio.

Por esa situación, no puede tenerse por aceptadas las referidas facturas electrónicas.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Rad. 11307 del 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Posición reiterada en la Sentencia del 17 de febrero de 2021 de la Corte Suprema de Justicia. Rad. STL1764-2021. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez

**3.-**Adicional a lo anterior, a juicio del Despacho tampoco puede adelantarse el cobro pretendido con base en las facturas aportadas, en tanto que no existe certeza de la recepción de éstas por parte de los ejecutados, lo cual afecta la configuración de la aceptación tácita, según lo dispuesto en el Decreto 1154 del 2020.

Lo primero que debe resaltarse, es que el estudio de la aceptación de la factura electrónica aportada se realizara desde el Decreto 1154 del 2020 por ser éste el vigente al momento de su expedición y de ejercerse la acción cambiaria, y no el Decreto 1349 del 2016.

El Decreto 1154 del 2020 señala que la aceptación tácita se configura cuando el adquirente no reclame en contra de su contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción<sup>2</sup>. Por consiguiente, para efectos de que se configure la aceptación tácita resulta necesario tener la certeza de que la dirección de correo electrónico a la que fue remitida la factura electrónica pertenece al ejecutado, en tanto que con ello se podrá determinar el recibo efectivo de la misma.

En este caso, para el Despacho esa situación no resulta diáfananamente demostrada. Lo anterior, toda vez que, según se afirma en la demanda las facturas electrónicas aportadas fueron aceptadas tácitamente. Como constancia de ello se aportan las facturas de venta electrónicas en donde consta el CUFE de cada una de ellas. Sin embargo, no se aportó la certificación de entrega efectiva de las facturas electrónicas por parte de los demandados, emitidas por el proveedor tecnológico autorizado, y por esto no existe certeza de la recepción de éstas por la parte ejecutada, afectando la configuración de su aceptación tanto tácita como expresa, según lo dispuesto en el Decreto 1154 del 2020.

En tal sentido, se precisa que la ejecutante aportó unos documentos con el fin de demostrar la remisión de las facturas electrónicas, no obstante, estos no prueban la entrega efectiva de la factura electrónica a la parte demandada porque en estos se expresa únicamente que los títulos ejecutivos fueron enviados a la DIAN, no obstante, nada dicen sobre el envío de las facturas a la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Por lo anterior, se estima que las facturas objeto de recaudo no se encuentran efectivamente aceptadas de manera tácita ni expresa y por tanto no es procedente librar mandamiento de pago.

---

<sup>2</sup> Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

**4.-** Finalmente, teniendo en cuenta que el contenido de la factura electrónica no se ajusta a lo reglado en los artículos 774 y siguientes del Código de Comercio y del Decreto 1154 de 2020, no se libraré mandamiento de cobro ejecutivo y, en consecuencia, el Juzgado,

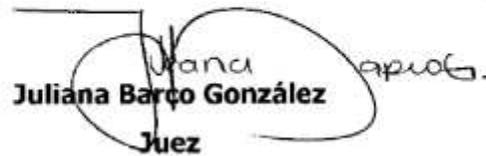
**Resuelve:**

**Primero:** Negar mandamiento de pago.

**Segundo:** Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

**Tercero:** Se reconoce personería jurídica a Cartera Integral S.A.S, para actuar dentro de los términos del poder que le fue conferido para tal efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO  
CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

*Medellín, 23 noviembre de 2021,  
en la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a*

JZ

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **86d13facd8a6eb6c7e4ddc7e03a8cbb334ba8bf13a08047ab6a3f57e46468ec0**

Documento generado en 22/11/2021 12:40:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>